

Proceso	Verbal
Demandante	Natalia Córdoba Gómez
Demandado	Mateo Gaviria Valencia Manuela Madrid González Seguros Generales Suramericana
Radicación	05001 40 03 016 2023 00247 01
Auto	380
Tema	Resuelve recurso. Confirma auto del 22 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados Mateo Gaviria Valencia y Manuela Madrid González, frente a lo resuelto en auto del 22 de septiembre de 2023 (PDF 28), por medio del que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cuanto se denegó la ratificación de algunos documentos.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió denegar la ratificación de los siguientes documentos: “Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022, Fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo, Conversación de WhatsApp entre Darío Villa y Natalia Córdoba y Videos del día del accidente”, bajo el argumento que estos se enmarcan en el carácter de representativos y se desconoce de quien emanan, de ahí que, no se cumpla con el presupuesto del artículo 262 del Estatuto Procesal.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya oportunidad expuso que:

- (i) Los documentos cuya ratificación fue negada son declarativos al devenir de terceros ajenos al proceso, motivo por el cual, en lógica jurídica, las ratificaciones debieron ser decretadas por parte del Despacho.
- (ii) Conforme a la sentencia T-467 de 2022, las conversaciones de WhatsApp al ser una copia del mensaje de datos original, debe valorarse como prueba documental.
- (iii) El propio artículo 243 del C.G del P., estatuye que las fotografías y videos ostentan la característica de ser documentos.
- (iv) De esta manera, los documentos objeto de petición de ratificación son todos archivos audiovisuales que declaran sobre lo que se conoce en relación con los hechos objeto de la *Litis*; la ocurrencia del supuesto accidente que derivó en el fallecimiento del perro Baloo y su nexo de causalidad con las conductas endilgadas por la demandante en contra de los resistentes. Además, carecen de certeza respecto a su autenticidad, origen, fecha, época y lugar de elaboración, por lo que procede concluir que dichas fotografías, videos y conversaciones de WhatsApp son documentos declarativos y ratificados.

Debido a lo anterior, impetró recurso de alzada para que se revoque la decisión precitada y en su lugar se ordene la ratificación documental.

TRAMITE PROCESAL

El A quo decidió mantener incólume la providencia recurrida, por lo que, por decisión del 13 de marzo de 2024 (PDF32), dispuso que no es dable la ratificación en la medida que no se tiene certeza de quien emana los documentos, de ahí que, no pueda otorgarse el valor de documento declarativo.

Así, concedió el recurso de alzada interpuesto y ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, por lo que su asignación correspondió a esta judicatura para proveerlo.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 3º del C.G.P., entonces, es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

Problema jurídico para resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, la determinación contenida en el auto del 13 de marzo de 2024 (PDF32), por medio del cual se denegó

la ratificación documental¹, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, relativa a que estos son de carácter declarativo y por tanto objeto de la contradicción pretendida.

Fundamento Jurídico.

La ratificación de documentos encuentra soporte en el artículo 262 del C.G del P., cuyo tenor literal es *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

Para el efecto, es necesario de cara al caso bajo estudio definir qué se entiende por documento declarativo, así; un documento es *“una cosa mueble que ha sido creada o manipulada por el hombre con el fin de transmitir algo. Es documento el que ha sido creado por el ser humano, lo demás no tendrá el carácter de documento. Es, además. Toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera.”*²

En este orden, según el artículo 243 ibídem son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

De tales ilustraciones no se colige que se entiende por documento declarativo o representativo, lo cual es de suma importancia precisar para establecer la procedencia de la ratificación. De esta manera, se entiende por declarativo aquel que tiene como finalidad realizar una manifestación que busque una consecuencia frente a terceros, sin que implique, per se, la creación de una obligación tal es el caso de un testimonio, un pagaré y las confesiones.³

El documento declarativo puede ser de simple ciencia si corresponden a lo que *“se sabe o se conoce en relación con algún hecho con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante”*. (Devis Echandía, 2017), y dispositivo si Contienen declaraciones o acuerdos de voluntad con efectos jurídicos sustanciales como un contrato.

¹ “Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022, Fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo, Conversación de WhatsApp entre Darío Villa y Natalia Córdoba y Videos del día del accidente”

² Nisimlat, Natan (2013), Derecho probatorio: Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso – Principios y medios de prueba en particular, Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Página 313

³ Ibídem

Por su parte, un documento representativo es el que no contiene una expresión de voluntad; solo plasma un hecho o una versión de aquel. Son ejemplos las fotografías no editadas, las grabaciones digitales como video⁴.

La anterior distinción adquiere importancia respecto de la forma en que ha de impugnarse el documento, si este es declarativo, es decir, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio y proviene de un tercero, se hará por medio de ratificación (Art. 262); por su parte, si el documento se atribuye a una parte y tiene rastro de autoría, procede la tacha (C.G.P., art. 269), caso en el cual lo que ella disputara es que no es su autora por no haberlo manuscrito ni firmado, o no corresponder a su voz o a su imagen; y cuando el documento se le atribuye a un tercero o el aportante afirmó que provenía de la parte, pero carece de una huella de origen (“no firmado ni manuscrito”), procederá el desconocimiento (Art. 272).

En conclusión, el documento es susceptible de ratificarse, siempre y cuando, el contenido tenga declaraciones o manifestaciones sobre ciencia, conocimiento o hechos y tenga huella de autoría. Si es representativo, como un video o una fotografía, salvo la excepción del art. 272 de la Ley Adjetiva, el medio de impugnación es el desconocimiento, y si tiene un signo de autoría que se impugna, sería la tacha de falsedad.

Caso concreto

Al descender al *sub examine*, se tiene que la controversia objeto de alzada gira en torno a determinar si el medio de impugnación de ratificación que consagra el artículo 262 del Código General del Proceso, es el propio para los documentos denominados “Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022”, “Fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo”, “Conversación de WhatsApp entre Darío Villa y Natalia Córdoba” y “Videos del día del accidente”, ya que, según la disertación del impugnante, ostentan la característica de ser declarativos.

Tales documentos se encuentran contenidos en los archivos digitales, así:

PDF 06, folio 17: Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022.

PDF 06, folio 37 a 39: Fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo.

PDF 10, folio 7 a 9: Conversación de WhatsApp entre Darío Villa y Natalia Córdoba.

Archivos 11 y 14: Videos del día del accidente.

De cara a la doctrina y normas citadas, no emerge duda sobre la propiedad de representativos de los medios de prueba obrantes en los archivos de video y fotografías del PDF 06, pues, estos no observan en su contenido una expresión de

⁴ *Ejusmed*, pag. 317.

voluntad, llanamente se forja en ellos el hecho que se pretende probar o la versión de este conforme al planteamiento del caso derivado del libelo genitor.

Sobre tales documentos debe decirse que no es dable establecer su origen, la huella o marca de autoría, razón de suyo que como lo advirtió la primera instancia, el medio de impugnación propio no es la ratificación de que trata el artículo 262 del C.G del P.; se itera, no se coligen como documentos declarativos sino representativos, además de ser indeterminado su creador u origen, lo cual enmarca el problema de su apreciación probatoria en la autenticidad, la cual no es otra cosa que la certeza de la persona que lo elaboró o a quien se le atribuye, escenario que da paso a la controversia vía desconocimiento conforme a las reglas del artículo 272 ibídem, empero, correspondía a la parte realizar la petición impugnatoria conforme a la premisa procedente.

Ahora, en lo que respecta a las capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp (PDF 10, folio 7 a 9), la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre su valor probatorio, inicialmente se dijo que debía dársele el tratamiento de simple indicio, no obstante, ello no atiende a lo dispuesto en la sentencia C-604 de 2016 que reconoció como válida la categoría de documento que el legislador le dio a la copia impresa de un mensaje de datos, lo cual se ratificó en la decisión de Tutela 339 de 2022. No concurre vacilación sobre su categorización como prueba documental.

Sin embargo, de acuerdo con la precitada providencia, su valor probatorio es discrecional y se coliga al grado de confiabilidad determinado por: (i) la autenticidad, que como ya se dijera, se enmarca como la identificación plena del creador del documento o respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría, y (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresado.

En el particular, la connotación documental de las capturas de pantalla como se advirtió puede ser de orden declarativa o representativa, para esta Instancia al no tener marca de autoría y tratarse de una imagen parcializada de la conversación, no es susceptible de ratificación, el camino procesal impugnatorio era el destinado para los demás medios de prueba objeto de esta decisión

En suma, se confirmará la decisión objeto de alzada, toda vez que, el carácter representativo de los documentos y la ausencia de determinación de origen impiden su ratificación, sin perjuicio del valor probatorio que el juez de instancia le otorgue al momento de su práctica, de cara a las contingencias sobre la autenticidad de los documentos.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas, el auto interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2023 (PDF 28), por medio del que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, entre otras, denegó la ratificación de los documentos titulados “Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022, Fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo, Conversación de WhatsApp entre Darío Villa y Natalia Córdoba y Videos del día del accidente”.

SEGUNDO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 05/04/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 25 fijados a las 8:00
a.m.

KDCM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f98ed9e440e7ddf1560f4f5bc025f3dc6fc6cfac34fb656534c77b8e25509**
Documento generado en 04/04/2024 10:51:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>